

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

**AÑO 2018:
R249-2018**

RESOLUCIÓN N. 249-2018

Recurso de casación No. 17510-2016-00343

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**CONJUEZ PONENTE:** Dr. Iván Larco OrtuñoQuito, **jueves 7 de junio del 2018, las 09h59.-**

VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El 15 de mayo de 2018 se realizó el sorteo de la presente causa, correspondiendo conocerla a la doctora Ana María Crespo y a los doctores José Luis Terán Suárez y Darío Velástegui Enríquez, este último en calidad de ponente; **b)** Con oficio No. 933-SG-CNJ-ROG de 28 de mayo de 2018 la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llamó al doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño para que reemplace al doctor Darío Velástegui Enríquez al habérsele concedido licencia por el día 28 de mayo de 2018, con las mismas atribuciones y deberes del principal; **c)** Somos competentes para resolver esta causa en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por las Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia expedida el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio 17510-2016-00343, se resolvió: *“aceptar parcialmente la demanda presentada por la compañía LA TABLITA GROUP CÍA. LTDA., representado por el señor Diego Vinicio Vilema Reinoso, por lo que se modifica la resolución No. 117012016RREC112000, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, exclusivamente en la parte que corresponde a las glosas que se han dado de baja o reformado expresamente a lo largo de este fallo, en todo lo*

demás se confirma la resolución impugnada...”. En el numeral 7.14 de la referida sentencia, el Tribunal de instancia señala: “De conformidad con lo antes analizado se acepta la impugnación realizada a la glosa ‘Regalía no sustentada’, por lo que se la deja totalmente sin efecto”.

1.2.- La Procuradora Fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, fundamentándose para el efecto en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: artículo 17 del Código Tributario, artículo 281 y 216 de la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, artículo 280 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente al año de determinación, así como falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución No. 07-2016, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 894 de 1 de diciembre de 2016. En el escrito contentivo del recurso de casación la recurrente aclara lo siguiente: *“La referida sentencia resuelve aceptar parcialmente la demanda de impugnación y en consecuencia deja sin efecto la glosa denominada ‘Regalías no sustentadas’, por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, dictada por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. Es importante recalcar que el presente recurso versa únicamente sobre la glosa antes detallada”.*

1.3.- Con auto de 8 de septiembre de 2017, la Conjueza Nacional de lo Contencioso Tributario admitió a trámite el referido recurso, exclusivamente con relación al cargo de falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, de los artículos 281 y 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y del artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto del Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

1.4.- Con auto de 22 de mayo de 2018 se convocó para el día lunes 28 de mayo de 2018, a las 10h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia expedida el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro del juicio 17510-2016-00343, adolece de los vicios de falta de aplicación de normas de derecho que han sido acusados por la recurrente; y, de comprobarse el yerro en el fallo, se dictará la sentencia de mérito que corresponda.

2.3.- Audiencia de casación.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció la institución recurrente a través de su Procuradora Fiscal debidamente acreditada, quien fundamentó su recurso en base a la causal y vicios admitidos a trámite. También compareció a la referida audiencia el actor del juicio a través de su defensa técnica debidamente autorizada para el efecto, exponiendo los respectivos argumentos de defensa. Luego de escuchar a las partes esta Sala Especializada pronunció su resolución por unanimidad aceptando el recurso interpuesto, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

2.4.- Respecto al caso 5 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, de los artículos 281 y 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y del artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.- Las normas de derecho que a criterio de la casacionista han sido inaplicadas en la sentencia recurrida, disponen: Código Tributario: *“Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los*

interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen”. Ley de Propiedad Intelectual: “Art. 281. Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales, se inscribirán en los registros respectivos en la misma fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que hubiere sido solicitada. Tales actos surtirán efectos frente a terceros, a partir de su inscripción. Sin embargo, la falta de inscripción no invalida el acto o contrato”; y, “Art. 216. El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por su registro ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones que signifiquen modificaciones o alteraciones secundarias del signo registrado”. Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto del Régimen Común Sobre Propiedad Intelectual: “Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

Al fundamentar el recurso sobre la falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, la casacionista manifiesta: “... la norma citada permite además de analizar la materialidad del gasto, en este caso, analizar si se ha distorsionado la realidad de una operación económica utilizando una forma jurídica inapropiada que busca otros propósitos. En este sentido, al aplicar el artículo 17 al caso concreto el Tribunal hubiese evidenciado la utilización de una forma jurídica (Contrato de franquicia) como un mecanismo para distribuir gastos en el grupo económico...”. En lo referente a la falta de aplicación del artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, la casacionista argumenta: “... la marca registrada es una propiedad para su titular y como tal puede disponer de ella, puede ser libremente transferida o bien su uso puede ser autorizado o licenciado

a terceros. En este contexto, podemos afirmar que García Meatservice lo único que ostenta es el Convenio para la administración de la marca 'La Tablita del Tártaro' que no le otorga ni la propiedad, ni el derecho de explotación de la marca en su beneficio. Es decir, el artículo 281 determina que las actuaciones de los titulares deben estar debidamente registrados para que surtan efecto frente a terceros". En lo atinente a la falta de aplicación del artículo 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la casacionista fundamenta su recurso en los siguientes términos: "... el uso exclusivo de la marca recae sobre el titular, y para que esta pueda ser transferida es necesario su registro en la Oficina nacional competente (...) Es importante tomar en cuenta que la razón por la cual la Administración desconoce la deducibilidad es que García Meatservice no tiene el legítimo derecho para franquiciar una marca que no le pertenece, esto sumado a la no existencia del traspaso del know how, y no como se menciona en la sentencia por el desconocimiento de la existencia de las franquicias, este es un hecho evidente al ser 'La Tablita del Tártaro' una cadena ampliamente conocida (...) al no aplicar tales disposiciones ignora que García Meatservice no posee tal registro y por lo tanto no tiene justo título para explotar los intangibles invalidando así las transacciones efectuadas entre García meatservice y La Tablita Group".

A fin de verificar si el yerro acusado por la casacionista está o no presente en la sentencia recurrida, esta Sala Especializada verifica que en el considerando séptimo del referido fallo se confronta los argumentos del actor y de la institución demandada respecto a este tema, y a continuación se expone las consideraciones que le llevaron al Tribunal de instancia a aceptar la impugnación efectuada por el actor y a dejar sin efecto la glosa sobre la "Regalía no sustentada". Es así que en el numeral 7.8 el Tribunal de instancia señala: "*La Administración tributaria, si bien desconoce la 'forma' para entrar a la sustancia del negocio, este tribunal considera que esto último no ha ocurrido, pues no es motivo de controversia la existencia de un contrato de administración*

conferido por las PERSONAS NATURALES titulares de la marca 'LA TABLITA DEL TÁRTARO' a la compañía GARCÍA MEAT SERVICES S.A. así como la existencia de un contrato denominado de franquicia entre GARCÍA MEAT SERVICES S.A. y la compañía LA TABLITA GROUP CÍA. LTDA., la cual constituye prueba documental que corrobora la voluntad de las partes de conceder la explotación de la marca...". Más adelante, en el numeral 7.8, el fallo recurrido dice: "... se tiene que dejar a los creadores que hagan su trabajo intelectual y entregar la explotación a otras empresas ... lo contrario, es decir, exigir que solo los titulares de la creación intelectual sean los únicos que puedan explotar sus creaciones sería limitar la iniciativa...". En lo referente al servicio supuestamente recibido, el numeral 7.11 de la sentencia recurrida manifiesta: "Señala la Administración, en el acto impugnado (9.14), que no existe evidencia del servicio recibido como contraprestación por parte de GMS, lo cual no adquiere sustento pues la esencia de la franquicia no es la prestación de servicios, de tal forma que puedan ser demostrados y cuantificados". En lo atinente a la transferencia de conocimiento, el Tribunal de instancia manifiesta en el fallo recurrido lo siguiente: "La Administración señala que no existe evidencia de la transferencia de conocimiento del negocio, ya que las actividades de la empresa eran conocidas por el mismo, y por tanto, no hay nada que imitar que permita cobrar regalías, afirmación que tampoco adquiere sustento en cuanto a la esencia de la franquicia, pues realmente en la franquicia no existe transferencia de conocimiento en cuanto a que la transferencia implica que ese 'conocimiento' deja de ser propio para ser ajeno, lo que se permite con el contrato es la explotación de la franquicia, es decir, obtener ingresos por el uso de la marca y de los bienes y servicios que están ligados a ella...". En base a lo antes transcrito, el Tribunal de instancia, en el numeral 7.13 de la sentencia recurrida, concluye lo siguiente: "... el actor ha demostrado a través de prueba documental, testimonial e inspección judicial, que se ha efectuado el pago y que existe materialidad respecto al cumplimiento de las formalidades documentales

que aquello exige (facturas, retenciones, bancarización, etc), que el actor como franquiciado ha explotado la franquicia al hacer uso de la marca y del know how respecto a la venta de los bienes, que aquella explotación está supeditada al control, supervisión y cumplimiento de las cláusulas del contrato de franquicia, elementos de convicción que permiten llegar a concluir a este tribunal que se cumplen los presupuestos de secuencialidad formal y material recogidos en el precedente jurisprudencial obligatorio previsto en la Resolución No. 07-2016 (R.O.S. 894 de 01 de diciembre de 2016), lo cual permite establecer que el pago por concepto de regalía de LA TABLITA GROUP CÍA. LTDA.. está ligado a obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana y por tanto tiene el carácter de deducible”.

Lo transcrito revela claramente que, para dejar sin efecto la glosa materia primigenia de esta causa, el Tribunal de instancia consideró que el gasto por franquicia tiene el carácter de deducible exclusivamente por el hecho de haber una secuencialidad material en el gasto y por las formalidades externas del contrato de franquicia, sin haber hecho una adecuada calificación del hecho generador (como lo dispone el artículo 17 del Código Tributario), ya que en la sentencia recurrida se ha omitido analizar la verdadera esencia del negocio jurídico puesto a consideración del juzgador (para el caso en particular los interesados han utilizado un contrato de franquicia). Tampoco se ha considerado al momento de resolver que los actos que afectan los derechos de propiedad industrial solo surten efecto frente a terceros a partir de su inscripción, como lo dispone el artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que necesariamente en la sentencia recurrida se debía determinar si García Meatservice poseía o no un título inscrito a su favor que le permita explotar la marca. Tampoco se ha considerado en el fallo recurrido el verdadero valor y trascendencia del registro de la marca ante la autoridad competente, pues sólo a través de dicho registro se adquiere el uso exclusivo de la marca, como lo dispone el artículo 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 154 de la

Decisión 486 de la Comunidad Andina, por lo que el Tribunal de instancia debía necesariamente determinar si García Meatservice tenía o no el derecho para franquiciar, valga decir, si dicha firma tenía o no una marca registrada a su nombre.

A fin de dilucidar lo antes mencionado es necesario señalar que la señora Jenny Aracely Haro Fiallos y la señora Vanessa Cecilia García Becerra son accionistas de la compañía “La Tablita Group Cía. Ltda., con una participación accionaria de 50% cada una. Los accionistas de la compañía García Meatservice (administradora de la marca “La Tablita del Tártaro”) son la Corporación Gahar CGahar S.A (cuyo representante es la señora Jenny Aracely Haro Fiallos con el 50%), y la Corporación GarBeusc S.A. (cuyo representante es la señora Vanessa Cecilia García Becerra con el 50%). Según constas en los certificados de transferencia emitidos por el IEPI, “La Tablita Group Cía. Ltda.” transfirió el “Diseño Tablita del Tártaro”, “La Tablita del Tártaro” y “La Tablita del Tártaro más logotipo” a favor de las señoras Jenny Aracely Haro Fiallos y Vanessa Cecilia García Becerra, quienes a su vez son las accionistas mayoritarias de “La Tablita Group Cía. Ltda.” y “García Meatservice S.A.”. Este hecho cierto e incontrovertible revela que los accionistas de estas empresas son las mismas personas.

Con fecha 1 de enero de 2010 se suscribió el Contrato de Administración, que en su cláusula segunda establece como Objeto el siguiente: *“En base a lo dispuesto en los antecedentes, las señoras Jenny Aracelly Haro Fiallos y Vanesa Cecilia Becerra como legítimas propietarias de la marca ‘La Tablita del Tártaro’ ceden la administración de la marca a favor de la compañía GARCIA MEATSERVICE S.A., entendiéndose para tal efecto única y exclusivamente las siguiente facultades: Llevar a cabo todo los actos de administración de la marca. Utilizar el nombre comercial ‘Tablita del Tártaro’ única y exclusivamente para lo dispuesto en este convenio. Emitir las correspondientes facturas por la concesión*

o franquicia de la marca a terceras personas. Realizar gestiones de cobro. Acciones para el buen uso de la marca. Velar por el correcto uso de la marca”. Adviértase que a través de este contrato, las señoras Jenny Aracelly Haro Fiallos y Vanesa Cecilia Becerra, en su calidad de propietarias de la marca “La Tablita del Tártaro” otorgaron a “García Meatservice” únicamente la facultad de administrar la marca, y entre las actividades encomendadas para dicha administración, se le encargó la tarea de: “Emitir las correspondientes facturas por la concesión o franquicia”. Para mayor ahondamiento, en la cláusula Quinta del referido contrato de administración se reconoce expresamente que la titularidad de la marca seguirá siendo de las señoras Jenny Aracely Haro y Vanessa Cecilia García Becerra.

El 1 de abril del 2011 se suscribió el contrato de Franquicia entre “García Meatservice” y la “Tablita Group” de la marca “La Tablita del Tártaro”. En virtud de los títulos registrados en el IEPI se evidencia que “García Meatservice” celebró un contrato de franquicia sobre un negocio de intangibles de los cuales no posee su titularidad, ni concesión, ni licencia, pues hay que recordar que en el antes mencionado Contrato de Administración se ha establecido que las señoras Jenny Haro y Vanessa García son las dueñas y legítimas propietarias de la marca “La Tablita del Tártaro”. Es preciso señalar que el Contrato de Administración no concedió derecho de explotación del intangible a “García Meatservice”, pues no existe transferencia de la titularidad de la marca, ni concesión o licencia debidamente inscrita en el IEPI, lo que evidencia que la denominada franquicia perdió su esencia jurídica toda vez que el franquiciador, esto es, “García Meatservice”, no posee justo título para explotar la marca, ya que no es el titular del intangible. A esto se debe sumar el hecho de que en el presente caso nunca existió la transferencia del conocimiento que se requiere en este tipo de franquicias, puesto que las actividades que desarrolla la empresa eran ya conocidas al haber sido realizadas con anterioridad por el mismo grupo económico.

Cabe además indicar que el pago de regalías se encuentran consignadas a favor de la compañía “García Meatservice”, sin que se haya evidenciado que el ingreso por dichas regalías se hayan trasladado a las señoras Vanessa García y Jenny Haro, quienes estaban en la obligación de registrar tal ingreso en su declaración de impuesto a la renta, como ingreso por regalía, pero no lo hicieron.

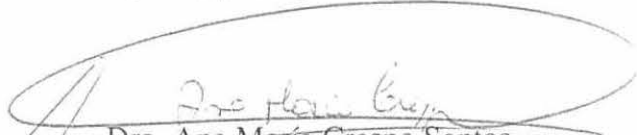
Queda entonces claro que la “TABLITA GROUP CIA. LTDA.”, “GARCIA MEATSERVICE” y la marca “LA TABLITA DEL TARTARO”, son todas de propiedad de las mismas personas, esto es de Vanessa García y Jenny Haro, y en consecuencia no existe entrega de la marca a una tercera persona para su explotación.

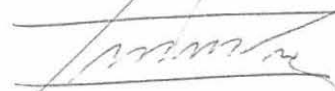
De esta manera queda evidenciado que “García Meatservice” no es el titular de la marca, y al no serlo, la franquicia otorgada carece de esencia en la transacción. En tal virtud, no bastaba que el Tribunal de instancia haya comprobado la materialidad del gasto por el pago de las regalías correspondientes a la facturación efectuada por “García Meatservice”, sino que debió establecer la significancia de la esencia de esa transacción; es decir, debió calificar la verdadera esencia y naturaleza jurídica del contrato de franquicia, como lo dispone el artículo 17 del Código Tributario, pero no lo hizo, evidenciándose así que en la sentencia recurrida se dejó de aplicar dicha norma. Queda también evidenciado que “García Meatservice”, en su calidad de administrador de la marca, no tenía el derecho de explotación de esa marca, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la misma se haya registrado en el IEPI, con lo que se determina la falta de aplicación de los artículos 281 y 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

III.- DECISIÓN

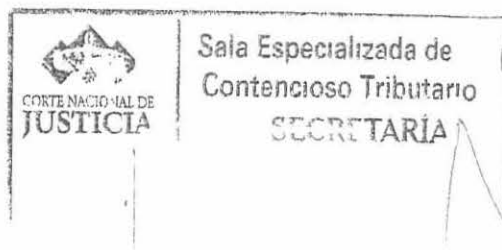
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPUBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, en consecuencia, casa la sentencia expedida el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del juicio 17510-2016-00343, exclusivamente en lo que respecta a la glosa denominada "Regalías no sustentadas". De conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP, se rechaza la demanda en lo referente a la glosa denominada "Regalías no sustentadas", y se declara la legalidad y validez de la glosa antes referida. Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamaní León como Secretaria Relatora (e), conforme el oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018. Sin costas. **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Iván Larco Ortuño
CONJUEZ NACIONAL




Dra. Ivonne Guamaní León

FUNCIÓN JUDICIAL

75448229-DFE

Sala de lo Penal
Tribunal

SECRET

En Quito, jueves siete de junio del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIEGO VINICIO VILEMA REINOSO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LA TABLITA GROUP CIA. LTDA en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com, vchiriboga@lexvalor.com, dvilema@latablitadeltartaro.com, sduenas@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, mleon@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. GUILLERMO BELMONTE VITERI DIRECTOR ZONAL 9 DEL S.R.I. en la casilla No. 568 y correo electrónico saaivarez@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1717096877 del Dr./Ab. SONIA ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO. MARIELA GISSELA BUITRON ESPINOSA en el correo electrónico marielabuitron@gmail.com, mgbuitron@sri.gob.ec; PERITO SANDRA FERNANDEZ GARCES en el correo electrónico sandykfernandez@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. No se notifica a GARCIA BECERRA VANESSA CECILIA, HARO FIALLOS SYLVIA XIMENA DEL PILAR por no haber señalado casilla. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTEFirmado por
IVONNE MARLENE
GUAMANI LEON
C=EC
L=QUITO
CI=1711111466

Causa No. 17510-2016-00343

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

CONJUEZ PONENTE: DR. IVÁN LARCO ORTUÑO

Quito ~~martes 26 de junio del 2018~~, las 09h27.-

VISTOS: El representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.” interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la presente causa. Con auto de 13 de junio de 2018 se corrió traslado a la contraparte para que en el término de 48 horas conteste el mencionado recurso horizontal. Con escrito presentado el 15 de junio de 2018, el cual se dispone agregar al proceso, la Procuradora Fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas solicitó desestimar el referido recurso horizontal, exponiendo sus argumentos sobre el particular. Para resolver lo planteado se realizan las siguientes consideraciones:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 253 del COGEP, la aclaración tiene lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación procede cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, denotándose así que se trata de 2 instituciones jurídicas distintas, con presupuestos de procedibilidad diferentes. En el presente caso el recurrente plantea de manera simultánea ambos recursos (“Aclaración y Ampliación”), para lo cual utiliza los mismos fundamentos y argumentos, sin diferenciar qué parte de la sentencia es oscura, y qué puntos se dejaron de resolver. En lugar de utilizar a este recurso como un medio de corrección excepcional de un fallo, lo que ha hecho el recurrente es cuestionar lo resuelto en la sentencia emitida en esta causa, mostrando su desacuerdo con los fundamentos expuestos en la referida sentencia, conforme se analiza a continuación.

2.- Respecto a la falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.” transcribe una parte de la sentencia expedida por el Tribunal de instancia, y una parte de la sentencia dictada en este recurso de casación, para a continuación exponer sus ~~puntos de vista sobre la una y la otra~~. En la parte final, el recurrente realiza la

siguiente pregunta: “¿de qué manera se dejó de aplicar el Art. 17 del COT en la sentencia del Tribunal de instancia?”. Al respecto es necesario señalar que en un recurso horizontal el juzgador carece de competencia para absolver preguntas de una de las partes. De todas maneras, se debe señalar que en el numeral 2.4 de la sentencia materia de análisis, de manera clara y comprensible se detallan los motivos que llevaron a esta Sala Especializada a determinar que en la sentencia recurrida existió falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, y que en lo principal tiene relación con la calificación del hecho generador.

3.- En el numeral 2 del escrito que contiene este recurso horizontal, el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cía. Ltda.” manifiesta que el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas fue admitido a trámite y fundamentado en base al caso 5 del artículo 268 del COGEP. Luego de transcribir alguna jurisprudencia sobre el formalismo del recurso de casación, la mencionada compañía señala que bajo la causal alegada por el Servicio de Rentas Internas, a los jueces les estaba prohibido valorar pruebas. Por este motivo, dicha compañía señala: “... resulta por demás absurdo que el razonamiento de la sala para efectos de concluir la falta de aplicación del Artículo 17 del Código Tributario, se fundamente en la valoración de prueba, contratos, títulos, entre otros documentos probatorios...”.

Más sin embargo, en la parte final del numeral 3 de este mismo escrito, dicha compañía señala: “... se servirá aclarar su sentencia explicando lo siguiente: ... b) ¿Cómo el contrato escrito no concedió el derecho de explotación a García Meatservice de los intangibles ...? d) ¿Cómo es que solo el titular de la marca puede otorgar la explotación de un intangible, argumentando que García Meatservice, no posee justo título para explotar la marca (...) y más aun existiendo hechos probados que, las titulares de la marca son las señoras Jenny Haro y Vanessa García, y que al amparo del artículo 280 de la LPI vigente a dicho año fiscal, celebraron un contrato escrito otorgando el derecho de explotación de la marca? e) De qué forma existió una falta de aplicación del Art. 154 de la Decisión

No. 486 de la CAN, que tiene relación con la inscripción primigenia de creación de una marca, cuando los títulos sí fueron inscritos en el IEPI...?”.

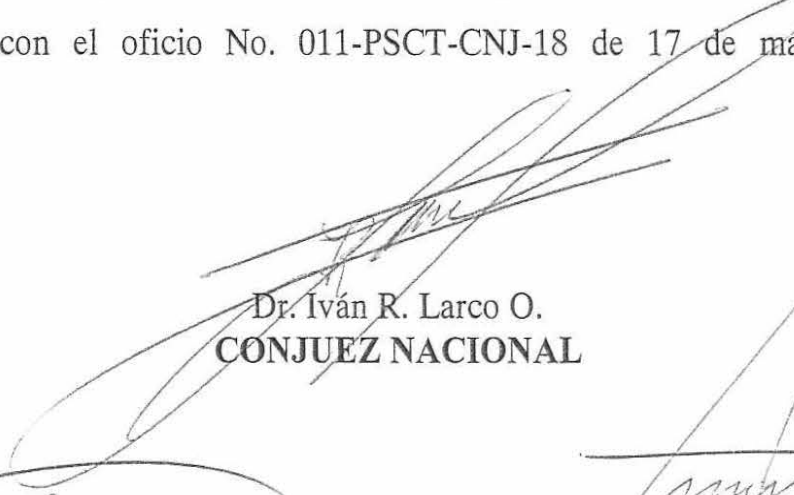
Adviértase que el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.”, por un lado enfatiza en el hecho de que la Sala Especializada de casación no puede valorar prueba, y a renglón seguido exige que se le aclare el motivo por el cual no se consideraron al momento de resolver los contratos suscritos y la inscripción de los títulos ante autoridad competente. Queda así evidenciado que en el presente recurso horizontal existe un error de lógica, pues por un lado se afirma una cosa mientras que por otro se la niega, contradicción ésta que produce que ambas afirmaciones se destruyan recíprocamente, ya que es imposible que ambas aseveraciones sean ciertas a la vez.

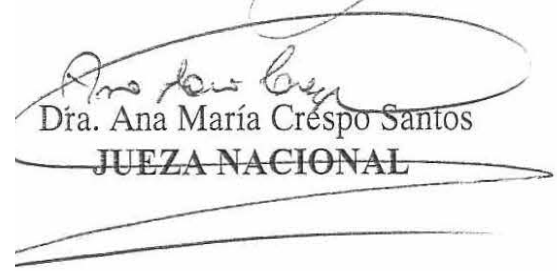
De todas maneras es necesario señalar que en ningún momento esta Sala Especializada valoró prueba al momento de emitir la sentencia en este recurso de casación. La parte de la sentencia transcrita por el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.” se encuentra mutilada y descontextualizada, pues si analizamos la sentencia en su conjunto, podremos verificar que lo transcrito forma parte de la argumentación jurídica para que la sentencia se encuentre debidamente motivada. Concretamente, la parte transcrita corresponde a los antecedentes de la composición accionaria de las distintas compañías que forman parte del grupo y del contrato de administración que habían suscrito entre algunas de ellas; constituyéndose estos antecedentes en insumo necesario para determinar si en la sentencia recurrida se encontraba presente el vicio acusado por el recurrente. Equivocadamente el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.” ha considerado que dicha argumentación constituye valoración de prueba, lo que torna al recurso en improcedente, ya que no existe nada que aclarar al respecto. Finalmente se debe señalar que en el presente recurso de casación se analizaron y se resolvieron todas y cada una de las causales alegadas y los vicios acusados por el recurrente, sin que haya quedado asunto pendiente por resolver, develándose así que ~~no hay nada que ampliar.~~

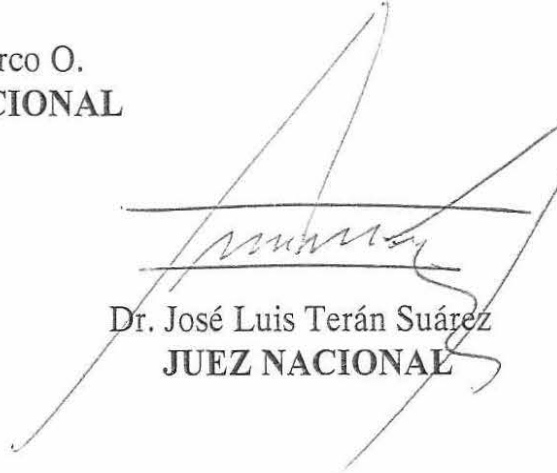
DECISIÓN

Por lo expuesto, se **NIEGA** el recurso horizontal de ampliación y aclaración intentado por el representante legal de la compañía “La Tablita Group Cia. Ltda.”. Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamaní León como Secretaria Relatora (e), de conformidad con el oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018.

Notifíquese.-


Dr. Iván R. Larco O.
CONJUEZ NACIONAL


Dra. Ana María Créspe Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL



FUNCIÓN JUDICIAL

76912743-DFE

En Quito, martes veinte y seis de junio del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIEGO VINICIO VILEMA REINOSO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LA TABLITA GROUP CIA. LTDA en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com, vchiriboga@lexvalor.com, dvilema@latablitadeltartaro.com, sduenas@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, mleon@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. GUILLERMO BELMONTE VITERI DIRECTOR ZONAL 9 DEL S.R.L. en la casilla No. 568 y correo electrónico saalvarez@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1717096877 del Dr./Ab. SONIA ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO, MARIELA GISSELA BUITRON ESPINOSA en el correo electrónico marielabuitron@gmail.com, mgbuitron@sri.gob.ec; PERITO SANDRA FERNANDEZ GARCES en el correo electrónico sandykfernandez@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. No se notifica a GARCIA BECERRA VANESSA CECILIA, HARO FIALLOS SYLVIA XIMENA DEL PILAR por no haber señalado casilla. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 10 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17510-2016-00343 (Juicio No. 17510-2016-00343) que sigue la COMPAÑÍA LA TABLITA GROUP CIA. LTDA., en contra del DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS las mismas que las confiero certificadas. Quito, 05 de julio de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

Documento firmado
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
IVONNE MARLENE
GUAMANÍ LEÓN
C = EC
L = QUITO
21
1711111456



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.